



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	:	Verbal- Pertenencia
Radicación.	:	11001310301920230001200

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante en contra del numeral 5 del auto de fecha 30 de junio de 2023 por medio del cual se tuvo en cuenta la notificación personal de los demandados José Bernardo Caballero López y Pedro Pablo Caballero López y se ordenó reanudar los términos de contestación de demanda.

Se soporta el mentado medio de defensa en que, si los demandados fueron notificados en debida forma, no es viable mediante auto reanudar los términos de contestación de la demanda, más cuando el proceso no ha sido objeto de suspensión, por lo que si los demandados no contestaron la demanda en su debida oportunidad deben tenerse en cuenta las consecuencias dispuestas en el art 97 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de modificar o revocar la providencia objeto de la impugnación, en aplicación del artículo 318 del C.G.P., aspecto que presupone que la providencia controvertida, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental.

Revisada una vez más la actuación, observa el despacho que las decisiones objeto de inconformidad se encuentran ajustadas a derecho y por ende el proveído recurrido se mantendrá en su integridad.

En efecto, dispone el art. 118 del C. G. del P., que mientras el expediente se encuentre a despacho no correrán términos y estos se reanudarán a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Al respecto la doctrina ha referido que:

“Debe quedar claro que en los casos de suspensión de un término por ingreso del proceso al despacho, la reanudación del cómputo del mismo no se realizará ni a partir del momento en que regresa el expediente a la secretaría, ni de la fecha del auto que se profirió, sino al día hábil siguiente al de la notificación de la providencia judicial dictada con ocasión del ingreso del expediente al despacho del juez y que motivó la suspensión del término que estaba corriendo.”¹

Revisada la actuación se tiene que, conforme obra en los archivos 020 y 024 José Bernardo Caballero López y Pedro Pablo Caballero López se notificaron de manera personal del auto admisorio de demanda los días 17 de marzo y 24 de mayo de 2023 respectivamente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del citado artículo el término de contestación de demanda correría luego de su notificación esto es, a partir del 21 de marzo y 25 de mayo respectivamente.

Sin embargo, al ingresar el expediente a despacho el 24 de abril de 2023 el término de contestación de demanda se suspendió pues como ya quedó enunciado en precedencia, mientras el expediente se encuentre a despacho no correrán los términos y se reanudarán al día siguiente al de la notificación de la providencia que se profirió. Luego, cualquier decisión judicial contraria a lo indicado en la norma en mención vulneraría el derecho de defensa de los demandados.

En ese orden de ideas, y al encontrarse ajustado a derecho el proveído recurrido este se mantendrá en su integridad.

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores Ltda, Bogotá D.C., Colombia 2017 pag 486.

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, tal pedimento se denegará en la medida que la decisión atacada no se adecúa a ninguno de los eventos enlistados en el art 321 del C. G. del P.

DECISIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

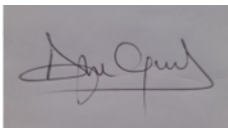
RESUELVE

Primero. No reponer el numeral 5º del proveído recurrido en atención a lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Negar la concesión del recurso de apelación, conforme a lo anteriormente expuesto.

Tercero. Por secretaría contrólense los términos de ley e ingrese el expediente a despacho posteriormente para proveer.

NOTIFÍQUESE.



(firma escaneada exclusiva para decisiones de Juez 19 Civil Circuito de Bogotá, conforme al artículo 105 del Código General del proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022)

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ
(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy 06/02/2024 se notifica la presente providencia por anotación en ESTADO No. 19 GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria
